

haya realizado la notificación de la resolución, se producirá la caducidad del procedimiento con el archivo de las actuaciones. En el caso de que un procedimiento se suspenda o se paralice por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo para resolver el procedimiento.

Artículo 41. Órganos competentes.

Los órganos competentes para iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sancionadores en materia de producción y comercialización agroalimentarias serán los que se determinen reglamentariamente.

Disposición adicional

En todo lo no previsto en la presente ley y en las normas que la desarrollen o complementen será de aplicación la Ley 25/1.970, de 2 de diciembre, que aprueba el estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes.

Disposición transitoria

1. Hasta tanto no se produzca el necesario desarrollo reglamentario, será de aplicación en las Illes Balears la normativa estatal en la materia, en especial la Ley 26/1984, de 19 de julio, de consumidores y usuarios, y el Real Decreto 1945/1983, de infracciones y sanciones en materia de defensa de los consumidores y de la producción agroalimentaria, que dejarán de aplicarse en el ámbito territorial de las Illes Balears una vez entren en vigor las disposiciones de desarrollo previstas en esta ley.

2. A los procedimientos sancionadores incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley, iniciados antes de su entrada en vigor, les será de aplicación la normativa anterior.

Disposición final primera.

El Gobierno de las Illes Balears dictará todas las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente ley.

Disposición final segunda.

En un plazo de seis meses el Gobierno de las Illes Balears reglamentará el sistema para calcular el coste de los productos a efectos de poder determinar si existe venta por debajo del precio de coste.

Disposición final tercera.

La presente ley entrará en vigor al mes de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos guarden esta Ley y que los Tribunales y las Autoridades a los que correspondan la hagan guardar.

Palma, a diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y nueve.

EL PRESIDENTE
Jaume Matas i Palou

El Consejero de Agricultura, Comercio e Industria

José Juan Cardona

— o —

3.-Otras disposiciones

CONSELLERIA DE FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Núm. 5468

ACUERDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ISLAS BALEARES POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAIB.

Palma, a 12 de marzo de 1999

La Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas (modificada en alguno de sus artículos por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y la Ley 18/1994, de 30 de junio) prevé la existencia y funcionamiento, en cada Administración Pública, de la correspondiente Mesa General de Negociación en la que, de modo conjunto, los representantes de los

empleados públicos y la Administración puedan debatir y llegar a acuerdos, en su caso, sobre aquellas materias que, conforme a la regulación legal antes citada, deban ser objeto de negociación en dicha Mesa General.

Las funciones y competencias de la Mesa General de Negociación se contienen en el Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, y, para ser ejercidas, precisan de una regulación que, atendiendo a las peculiaridades del órgano de que se trata, establezca un régimen de organización y funcionamiento.

Por su parte, el artículo 16.g.) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, establece que el Consell de Govern será competente para establecer las instrucciones y directrices a que se deben sujetar los representantes de la Administración de nuestra Comunidad Autónoma en la negociación con los representantes sindicales de los funcionarios en materia de ocupación, así como dar validez y eficacia a los acuerdos tomados, mediante su aprobación expresa y formal.

Celebradas recientemente elecciones sindicales para la determinación de los representantes del personal funcionario al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma, el día 4 de febrero de 1999 se procedió a la constitución de la Mesa General de Negociación de conformidad con los resultados obtenidos por las distintas candidaturas concurrentes a las aludidas elecciones. Posteriormente, y después de varias sesiones de negociación, el día 25 de febrero de 1999, se llegó al acuerdo, adoptado por mayoría con los votos favorables de CCOO, STEI y UGT y la abstención del CSI-CSIF, de aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa General de Negociación.

En su virtud, a propuesta de la Consellera de la Función Pública e Interior, el Consell de Govern, de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 16.g.) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, en la sesión de día 12 de marzo de 1999, adopta el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Aprobar el Reglamento de organización y funcionamiento de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, cuyo texto se inserta como anexo al presente Acuerdo.

Palma, a 12 de marzo de 1999

EL PRESIDENTE DE LA CAIB

Fdo.: Jaime Matas Palou

LA CONSELLERA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA E INTERIOR

Fdo.: María del Pilar Ferrer Vanrell

REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MESA GENERAL DE NEGOCIACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CAIB.

TÍTULO I

Constitución y composición de la Mesa General de Negociación

Artículo 1.

La Mesa General de Negociación de la Administración de la CAIB, es el órgano constituido en esta administración para ejercer las funciones y competencias que legalmente se le atribuyen y que vienen reguladas en el Capítulo III de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, modificada por la Ley 7/1990, de 19 de julio, y por la Ley 18/1994, de 30 de junio.

Artículo 2.

De acuerdo con el resultado de las últimas elecciones de Juntas de Personal de la Administración de la CAIB, se constituye la Mesa General de Negociación con la siguiente composición:

a) Por parte de la Administración, hasta seis representantes, designados por el Conseller competente en materia de función pública, según los temas a tratar. También podrán asistir hasta un máximo de tres asesores, designados por la misma Autoridad.

b) Por la parte social, un representante de cada una de las Organizaciones sindicales que obtuvo el 10 por 100 o más de los representantes en las elecciones de Juntas de Personal de la Administración de la CAIB, y que corresponden a: STEI con 21 miembros en la Junta de Personal Docente y 2 en la Junta de Personal de Servicios Generales; CC.OO con 5 miembros en la Junta de Personal Docente,

7 miembros en la Junta de Personal de Servicios Generales y 3 en la Junta de Personal de Sanitario; CSI-CSIF con 7 miembros en la Junta de Personal de Servicios Generales y 4 en la Junta de Personal Sanitario; y UGT con 4 miembros en la Junta de Personal Docente, 2 miembros en la Junta de Personal de Servicios Generales y 2 en la Junta de Personal Sanitario, que conforman el voto ponderado de cada representante. Cada Organización sindical podrá contar únicamente con la presencia de 1 titular, con voz y voto ponderado y 4 asesores, con voz pero sin voto. En caso de ausencia del representante titular podrá sustituirle el correspondiente suplente.

La formación de la voluntad de la parte social será por mayoría absoluta del voto ponderado de los representantes de cada una de las Organizaciones Sindicales que constituyen la Mesa General, en función del número de miembros de las Juntas de Personal que han obtenido: STEI, 23 votos; CC.OO., 15 votos; CSI-CSIF, 11 votos; y UGT, 8 votos.

En caso que, por acuerdo de la Mesa General de Negociación, se constituyan comisiones técnicas y de estudio, estas tendrán el mismo voto ponderado que el establecido en la Mesa General.

Artículo 3.

3.1.- Asistirá asimismo a las reuniones de la Mesa General de Negociación un Secretario nombrado por la Mesa de entre los funcionarios de la Consellería de la Función Pública.

3.2.- Sus funciones serán la elaboración de la Actas y el apoyo administrativo a la Mesa.

TITULO II De las reuniones y convocatorias

Artículo 4.

Las reuniones de la Mesa General de Negociación serán de dos tipos:

- a) Ordinarias.
- b) Extraordinarias.

Artículo 5.

Son reuniones Ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. La Mesa General de Negociación, se ha de reunir obligatoriamente una vez al mes, preferentemente el jueves de la segunda semana de cada mes.

Artículo 6.

Son reuniones extraordinarias aquellas que se convoquen con tal carácter, a instancias de la Administración o de la parte social.

Artículo 7.

Las solicitudes de reuniones extraordinarias a instancias de la parte social deberán contar con el respaldo de la mayoría absoluta y contener la propuesta de puntos a incluir en el Orden del Día. En el caso de no obtener la mayoría absoluta, los puntos del Orden del Día que soliciten se incluirán en la sesión Ordinaria siguiente de la Mesa General de Negociación.

Artículo 8.

A efectos de convocatoria de la Mesa serán inhábiles los siguientes períodos:

- a) de día 1 a día 31 de agosto, ambos incluidos.
- b) de día 23 de diciembre a día 6 de enero, ambos incluidos.
- c) la semana siguiente al domingo de Pascua.

TITULO III De los ordenes del día

Artículo 9.

1. Corresponde a la Administración convocar todas las reuniones de la Mesa.

2.- A las convocatorias deberá acompañarse el Orden del Día comprensivo de los asuntos a tratar y el borrador del Acta de la reunión anterior.

3.- La convocatoria, Orden del Día y borradores de Actas se considerarán

fehacientemente notificados cuando se realice la notificación al miembro titular de la Mesa, el suplente o al Sindicato indistintamente.

4.- En cada convocatoria se señalará día y hora en 1ª convocatoria, y hora en 2ª convocatoria, así como local y documentación necesaria.

Artículo 10.

1. Las reuniones Ordinarias deberán ser convocadas con una antelación mínima de tres días hábiles.

2. Las reuniones Extraordinarias a petición de la parte social deberán ser convocadas dentro de dos días hábiles siguientes a la entrada en el Registro General de la Consellería competente en materia de función pública de la correspondiente petición, y se celebrarán dentro de los tres días hábiles siguientes.

3. Las reuniones Extraordinarias a instancia de la Administración deberán convocarse con una antelación mínima de cinco días hábiles, salvo caso de reconocida urgencia, en que podrán convocarse con una antelación mínima de tres días hábiles, debiendo ratificarse la realidad de la urgencia por la aceptación unánime de la parte social.

Artículo 11.

A partir del momento de la convocatoria estará en poder del Secretario y a disposición de los miembros de la Mesa la documentación que sirva de base al estudio o discusión de los asuntos a tratar, si fuere ello necesario para su tratamiento en la Mesa. En la convocatoria se indicará expresamente sobre que puntos existe documentación disponible.

Artículo 12.

El Orden del Día de cada reunión ordinaria será fijado por la Administración y se configurará con la siguiente prelación:

- a) Lectura y aprobación, en su caso, del Acta de la reunión anterior.
- b) Asuntos que no hubieran podido ser tratados por falta de tiempo en reuniones anteriores.
- c) Asuntos que se deban debatir por acuerdo adoptado entre la Administración y la mayoría absoluta de la parte social al finalizar la reunión ordinaria anterior.
- d) Asuntos que deban debatirse a propuesta de la Administración.
- e) Asuntos que deban debatirse a propuesta de cualquiera de las Juntas de Personal.
- f) Asuntos que deban debatirse a propuesta de alguna Organización Sindical. En este caso, las solicitudes se habrán de presentar en el registro general de la Consellería competente en materia de función pública con una antelación mínima de tres días hábiles a la fecha de la convocatoria de la reunión; si se presentan posteriormente habrán de ser incluidas obligatoriamente en el orden del día de la siguiente reunión ordinaria.
- e) Ruegos y preguntas.

Artículo 13.

Las Mesas de Negociación una vez iniciadas las sesiones, se han de agotar con los puntos del Orden del Día.

Artículo 14.

1. No podrán tratarse asuntos no incluidos en el Orden del Día, salvo acuerdo unánime de inclusión.

2. El proponente deberá justificar y razonar la urgencia que aconseje el estudio o deliberación inmediata del asunto.

Artículo 15.

En el apartado de «Ruegos y Preguntas» no podrá adoptarse acuerdo alguno, salvo que estén presentes todos los componentes de la Mesa y lo adopten por unanimidad.

TITULO IV De los debates

Artículo 16.

Podrá celebrarse válidamente reunión de la Mesa General de Negociación de la administración de la CAIB si se cuenta, en 1ª convocatoria, con la presencia de los representantes de todas las organizaciones sindicales que constituyen la Mesa General de Negociación, y en 2ª convocatoria, con la presencia de la

mayoría absoluta de los representantes de la parte social, en función del voto ponderado de cada organización sindical que la constituye; en todo caso, ha de contar con la presencia de representante designado por el Conseller competente en materia de función pública con capacidad de decisión.

Artículo 17.

Corresponde a la Administración la facultad de designar un Moderador, quien ejercerá la tarea de conceder la palabra a quien desee intervenir, así como marcar tiempos de intervención.

Artículo 18.

Cuando el Moderador estime suficientemente debatido un asunto dará por finalizada la discusión, y se procederá a la votación del mismo, si así lo solicita la Administración o cualquiera de las organizaciones sindicales presentes. Si no se vota, o no hay acuerdo, el asunto se dará por cerrado, sin perjuicio de un nuevo tratamiento del asunto en otra reunión.

Artículo 19.

En el caso de llegarse a un acuerdo, el Moderador deberá exponer los términos de éste de forma clara, pasándose inmediatamente a su firma por todos los miembros de la Mesa. Los discrepantes tendrán derecho a hacer constar en Acta su posición respecto al acuerdo o pacto formalizado.

TITULO V De las actas

Artículo 20.

De cada reunión que celebre la Mesa General de Negociación se extenderá Acta en la que únicamente habrá de constar:

- a) Lugar de reunión y local en que se celebre.
- b) Hora de comienzo y finalización de la reunión.
- c) Nombre y apellidos de los asistentes a la reunión en representación de la Administración, así como el nombre y apellidos de los representantes titulares de las Organizaciones Sindicales y asesores asistentes a la reunión. Deberá indicarse quien de los asistentes ejerce las funciones de Moderador.
- d) Nombre y apellidos del Secretario o de quien, en ausencia de éste y por acuerdo de la Mesa, le sustituye.
- e) Asuntos comprendidos en el Orden del Día y parte dispositiva de los acuerdos o pactos que se adopten, en su caso, la indicación de no haberse llegado a pacto o acuerdo alguno.
- f) Propuestas que deben siempre efectuarse por escrito y votaciones que se efectúan sobre las mismas, con indicación de los resultados.
- g) A petición expresa de algún representante titular de las Organizaciones Sindicales o de la Administración, se hará constar en Acta la posición u opinión del Sindicato o Administración respecto a algún punto del Orden del Día, siempre que se remita al Secretario antes de finalizar la reunión.

Artículo 21.

Las Actas serán confeccionadas o extendidas por el Secretario, quien cuidará asimismo de su custodia, reparto y conocimiento entre los miembros de la Mesa General de Negociación.

Artículo 22.

Independientemente de la ejecutividad inmediata de los acuerdos o pactos, para lo cual éstos se firmarán por todos los asistentes inmediatamente después de su adopción, las Actas serán leídas y aprobadas en la reunión siguiente.

Artículo 23.

Los acuerdos aprobados y los pactos celebrados se publicarán según el artículo 36 de la Ley 9/87. La Mesa fijará qué pactos o acuerdos están incluidos en dicho artículo.

Disposición final

Este Reglamento, una vez aprobado por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma, en uso de las competencias que le confiere el artículo 16.g) de la Ley 2/1989, de 22 de febrero, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, retrotraerá sus efectos al día 25 de febrero de

1999, en que resultó aprobado por mayoría absoluta per la Mesa General de Negociación.

— o —

CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

Núm. 5565

Orden del consejero de Cultura, Educación y Deportes, de día de Marzo de 1999, por la que se convoca un Plan singular de ayudas para los desplazamientos a la Península de los deportistas de las Baleares, con motivo de los campeonatos y/o ligas nacionales, para el año 1999.

Visto el artículo 4º, punto 3º, de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte del Estado Español, por el que se establece que la Administración del Estado procurará los medios necesarios que posibiliten a los deportistas residentes en los territorios insulares y en los de Ceuta y Melilla, la participación en competiciones deportivas no profesionales de ámbito estatal en condiciones de igualdad.

Visto el Decreto 78/1989, de 31 de julio, BOCAIB 98, de 12 08 89, regulador de las subvenciones de la Consejería de Cultura, Educación y Deportes, y los artículos 31 y 32 del Decreto 102/1998, de 13 de Noviembre, por el que se regulan determinados aspectos de la Ley de finanzas y de las leyes de presupuestos generales de la CAIB, y que disponen que este organismo podrá establecer planes singulares de subvenciones cuando se entienda que la naturaleza de la actuación merece este tratamiento y que estos planes singulares se regirán por la normativa que los cree y subsidiariamente por el propio decreto.

Considerando la resolución, de día 26 de Enero de 1999, del Secretario de Estado-Presidente del Consejo Superior de Deportes, por la que se concede una subvención a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, con carácter finalista, para atender los desplazamientos a la península de los equipos y/o deportistas participantes en las competiciones de carácter estatal durante el año 1999, debiendo de ajustarse a la norma del Consejo Superior de Deportes, del 16 de Febrero de 1994.

Por todo esto, y a fin de que las federaciones deportivas de las Baleares puedan adherirse al Plan singular de ayudas para los desplazamientos a la Península, para el año 1999, y

en uso de las atribuciones que me confieren las disposiciones legales vigentes, dicto la siguiente:

ORDEN

Primero. Las ayudas para los desplazamientos a la Península se otorgarán a las federaciones deportivas de las Islas Baleares, reconocidas e inscritas como tales en el Registro de la Dirección General de Deportes, que presenten la correspondiente solicitud de subvención.

Se podrán solicitar subvenciones para los desplazamientos a la Península de los deportistas de las Baleares de las categorías juvenil, junior y senior, para su participación en las ligas de ámbito estatal, preferentemente.

No se podrán conceder subvenciones para los desplazamientos de deportistas profesionales y para los equipos que incluyan deportistas profesionales en sus plantillas.

Segundo. La dotación económica que la Consejería destinará, el año 1999, a las federaciones deportivas para los desplazamientos a la Península será de 48.135.000,- PTAS., con carácter finalista, i con imputación a la partida presupuestaria 13401.457101.48003.0.

Tercero. Las federaciones deportivas, para poder acceder a las subvenciones para desplazamientos, deberán estar al corriente de todas las obligaciones con la Dirección General de Deportes, de conformidad con lo que establece el Decreto 59/1996, de día 23 de mayo, B.O.C.A.I.B. 64, del 25-5-1996 y la circular FD 001/99.

Las federaciones deportivas deberán presentar las solicitudes adjuntando la siguiente documentación:

- Instancia de solicitud de subvención, en modelo oficial.